

4. Expediente: LAT. 5.287.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Vespella de Gaià, con línea aérea trifásica, un circuito de 0,782 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados. Origen en apoyo 22 línea a E. T. 3.757 y final en P. T. 4.186 «Urbanización Mas Cornudella». Transformador de 100 KVA a 25/0,38-0,22 KV.

5. Expediente: LAT. 5.295.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Calafell, con línea subterránea trifásica, un circuito de 0,633 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio de 150 milímetros cuadrados. Origen en E. T. 3.543 y final en E. T. 4.185 «Construcciones R. Sánchez». Transformador de 400 KVA a 25/0,38-0,22 KV.

6. Expediente: LAT. 5.314.-Variante red de distribución a 11 KV en el término municipal de Calafell, con línea subterránea trifásica, un circuito de 0,070 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio de 150 milímetros cuadrados. Origen apoyo sin número línea a E. T. 3.787 y final en otro apoyo de la misma línea en calle número 23.

7. Expediente: LAT. 5.318.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Vespella de Gaià, con línea aérea trifásica, un circuito de 0,080 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados. Origen apoyo 7 línea «Salomó I y II» y final en P. T. 4.487 «Urbanización Mas Cornudella». Transformador de 50 KVA a 25/0,38-0,22 KV.

Tarragona, 18 de diciembre de 1985.-El Ingeniero Jefe, Jaime Femenia Signes.-301-7 (5126).

2786 RESOLUCION de 18 de diciembre de 1985, del Servicio Territorial de Industria de Barcelona del Departamento de Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del derecho minero que se cita.

El Servicio Territorial de Industria de Barcelona hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número 3977.

Nombre: Prelitoral.

Mineral: Recursos geotérmicos.

Superficie: 54 cuadrículas.

Término municipal: Castellbisbal, Rubí, San Cugat, El Papiol.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Barcelona, 18 de diciembre de 1985.-El Jefe de los Servicios de Industria.-300-7 (5125).

GALICIA

2787 RESOLUCION de 20 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Paradela y Campos de Bolón, provincia de La Coruña.

El excelentísimo señor Conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por los Reales Decretos 212/1979, 2299/1982 y 3548/1983, con fecha 29 de octubre de 1985 ha resuelto otorgar definitivamente a «Hermanos Pallas, Sociedad Limitada», la concesión del citado servicio, como hijela-desviación de la concesión preexistente V-2845 C-154, de Carballo a La Tabilla, conforme a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigente, y entre otras las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 3,050. Paradela, Seijal, Guntían, Gándara, Charrúa, Outeiro y Campos de Bolón.

Paradas obligatorias para tomar y dejar viajeros y encargos: En las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Tres expediciones diarias desde Paradela a Carballo y viceversa.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-2845 C-154.

Clasificación en relación con el ferrocarril: Independiente.

Santiago, 20 de diciembre de 1985.-El Director general, Vicente López-Perea Lloveres.-61-D (5580).

ANDALUCIA

2788 LEY de 2 de enero de 1986, Electoral de Andalucía.
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre «Normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno».

La presente Ley tiene por objeto desarrollar este mandato estatutario y establecer el marco jurídico adecuado para la convocatoria y celebración de elecciones al Parlamento de Andalucía. De ahí la importancia y trascendencia de esta Ley, norma fundamental de una sociedad democrática, «en tanto que sólo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo pueda libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de gobierno».

Al abordar la regulación electoral, el Parlamento de Andalucía debe tener en cuenta las normas electorales recogidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la regulación contenida en la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El primero, en varios de sus artículos, establece unos principios generales o normas programáticas que el legislador ordinario debe observar necesariamente. Cuestiones tales como la circunscripción electoral, sistema de elección, número de Diputados y su distribución entre las provincias aparecen básicamente reguladas en el texto estatutario.

La segunda, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 81, regula el Régimen Electoral General, estableciendo «una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas». Por tanto, hay preceptos de esta Ley orgánica que son de aplicación a las elecciones de Asambleas de las Comunidades Autónomas, pero se permite a éstas, dentro del más escrupuloso respeto a sus competencias y mediante el ejercicio de su potestad legislativa, no sólo el desarrollo del sistema, «sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos».

II. Partiendo de estas premisas, el título preliminar de la Ley delimita su ámbito de aplicación.

El título primero, dividido en dos capítulos, regula el derecho de sufragio en sus dos vertientes, dedicando una especial atención a las inelegibilidades e incompatibilidades.

En materia de inelegibilidad, además de recoger y asumir los supuestos contemplados por la Ley orgánica en sus disposiciones comunes, regula causas de inelegibilidad aplicables sólo al proceso electoral andaluz.

El título segundo contempla la Administración Electoral. En esta materia y por imperativo de la Ley orgánica, únicamente se trata de la Junta Electoral de Andalucía, formada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Catedráticos o Profesores de Derecho de las Universidades de la Comunidad Autónoma. Al no estar constituido todavía el Tribunal Superior de Justicia hay que establecer una fórmula transitoria para la constitución de la Junta Electoral de Andalucía.

El título tercero trata de la convocatoria de las elecciones, que se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta, estableciéndose los requisitos de publicidad y difusión para el conocimiento efectivo del electorado.

El título cuarto, de capital importancia en el cuerpo de la Ley, recoge las previsiones estatutarias sobre materia electoral y las desarrolla al regular todo lo concerniente al sistema electoral. En este sentido, regula la circunscripción electoral provincial, el número de Diputados que integran el Parlamento de Andalucía y su distribución provincial, estableciendo en este punto unos criterios que pueden reflejar los movimientos poblacionales, y el sistema de representación proporcional.

El título quinto, regula, en sus diversos capítulos, todo el procedimiento electoral. En esta materia la Ley sigue las líneas trazadas por la legislación estatal, que, en su nueva regulación, se ha limitado a recoger las normas anteriores, mejorándolas desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta las experiencias derivadas de los distintos procesos electorales habidos en España desde el 15 de junio de 1977.